



Cartagena de Indias, D. T. y C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00083-00
Demandante	Omar Antonio Arrieta Teherán
Demandado	Nación- Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial- Ministerio de Defensa-Armada Nacional
Auto interlocutorio No.	016
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión¹ de la demanda presentada por **OMAR ANTONIO ARRIETA THERAN**, en nombre propio y en representación del menor **JOLMAN DAVID ARRIETA LEGUIA; MADYS JUDITH CANTILLO PONCE, MARLENE ARRIETA DE FONTALVO, NURY MARGOTH ARRIETA GUTIERREZ, PIEDAD CECILIA GUTIERREZ, YADIRA DEL CARMEN ARRIETA GUTIERREZ, LUIS ARMANDO ARRIETA GUTIERREZ, RAFAEL ANTONIO ARRIETA GUTIERREZ, ARGEMIRO ANTONIO ARRIETA GUTIERREZ, NESTOR ANIBAL ARRIETA GUTIERREZ**, a través de apoderado judicial Dr. Rafael Dorado Assia, contra la **NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL**

Verificados los requisitos se observa lo siguiente:

La presente demanda pretende que se declare administrativamente responsable a la **NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- ARAMADA NACIONAL** de los perjuicios morales causados a los demandantes, con el daño antijurídico originado en la privación injusta de la libertad del señor **OMAR ANTONIO ARRIETA THERAN** originada por la orden de captura del 29 de junio de 2001, expedida por el jefe de delitos Especiales Sijin Debol, por los delitos de homicidio y rebelión.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la oportunidad de presentación de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. NORMATIVIDAD APLICABLE

¹ Demanda que a pesar de ser repartida por oficina de servicio, se encontraba mal escaneada y se recibió físicamente el expediente el 18 de septiembre de 2020, teniendo uno de los empleados que escanearlos.





El literal i) del artículo 164 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que *“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse **dentro del término de dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Asimismo, el artículo 169 ibídem señala que *“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. **Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*(Negrilla y subrayado fuera de texto)

2. CASO EN ESTUDIO

La caducidad del medio de control se produce cuando el término concedido por la ley para entablar la demanda ha vencido.

El término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, sin consideración a situaciones personales de que quien se pretenda titular de un derecho y opte por accionar o no. Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina *“contra non volentem agere non currit prescriptio”*, es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse.

Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es que el término prefijado por la ley obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción. La caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado, para el ejercicio de acción.

Ahora alega la parte demandante que se esta frente a actos constitutivos de delitos de lesa humanidad imprescriptibles y que por ello no es aplicable el término de la caducidad.

En torno a la caducidad frente a esta naturaleza de situaciones, es preciso traer a colación la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020 el Consejo de Estado que fijó las siguientes reglas:

- i) En los eventos en que se pretenda la indemnización de daños antijurídicos derivados de una conducta constitutiva de un delito de lesa humanidad, crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial, resulta aplicable el término para*

Página 2 de 7





demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

En la mencionada providencia se precisó además, *“que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia”.*

A partir del criterio jurisprudencial antes expuesto, le corresponde al despacho adelantar el análisis encaminado a establecer si el presente medio de control se promovió de manera oportuna.

En el caso materia de análisis, conforme a las reglas de unificación precedentes, es aplicable el término de caducidad legalmente previsto para el medio de control de reparación directa, tomando como supuesto habilitante para exigir el referido plazo, el conocimiento de las situaciones que permiten deducir la participación y responsabilidad del Estado, sin que tenga relevancia el que se trata de un evento de lesa humanidad o delito de guerra².

En este orden, el referido término debe computarse desde el momento en que los accionantes conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión

² “Precisado lo anterior, a modo de conclusión, la Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa **no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación** y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo **debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo**, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso.

Lo expuesto resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011 establecen una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada”.

Y en otro aparte señaló:

“En conclusión, en nuestro ordenamiento, frente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, se encuentra consagrado un supuesto que aplica a todos los eventos, incluidos aquellos en los que se invocan delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, relacionado con el conocimiento de las situaciones que permiten deducir la participación y responsabilidad del Estado, como supuesto habilitante para exigir el plazo para demandar, regla que fue analizada en el numeral 3.1. de la parte considerativa de esta providencia” (sentencia de unificación).





del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial por la privación injusta de la libertad al que fue sometido el demandante.

Estudiada la demanda, el despacho encuentra que el término de caducidad se contará desde la fecha en la que fue precluido el proceso por rebelión en favor de todos los sindicatos por falta de pruebas, mediante providencia de fecha 23 de mayo de 2004³. Con ello se tendría como fecha máxima para la presentación de la demanda el día 24 de mayo de 2006, siendo esta demanda presentada ante el Tribunal Administrativo de Bolívar el día 09 de marzo de 2018.

Si bien la solicitud de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad (presentada ante la procuraduría 65 judicial I para asuntos administrativos el día 23 de septiembre de 2016 y declarada fallida el día 4 de noviembre de 2016), en el caso particular esta no puede ser tenida en cuenta porque al momento de su presentación desde hace mucho había caducado el medio de control.

Frente a los argumentos que esboza el demandante sobre que en el presente asunto no opera la caducidad al estar enmarcada la detención preventiva del demandante en el marco del conflicto armado y que los delitos cometidos contra la víctima se califica como de “lesa humanidad”, aunado el hecho de que el demandante como su núcleo familiar fueron objeto de intimidaciones y amenazas por parte de la fuerza pública durante más de 15 años después de haber sido dejados en libertad y precluida a su favor la investigación, que más o menos estuvieron rondando su residencia, atreviéndose hacerlo después de haber sido condenado el exguerrillero José Joaquín Medina Posada, en octubre de 2015, a pagar 40 años de prisión por homicidio múltiple, es importante resaltar que el espíritu de la sentencia de unificación del año 2020 precisada es que aquellos actores que tengan conocimiento de la participación de la fuerza pública en los hechos dañosos y la posibilidad de acudir a la administración lo hagan respetando el término de caducidad, y en este caso, es claro que los accionantes contaban con la posibilidad de hacerlo y su conocimiento databa desde los mismos hechos si según lo relatado fueron las autoridades militares y la fiscalía quienes ejecutaron las órdenes de captura y decidieron posteriormente la libertad, respectivamente.

Y no como lo pretende hacer ver el apoderado, afirmando que fue cuando 15 años después se produjo la condena penal contra una específica persona por los hechos que llevaron a la captura de ARRIETA TEHERAN, porque la caducidad no se cuenta desde que se responsabilice penalmente a una persona sino cuando se tiene conocimiento de los hechos de los cuales se deriva el daño antijurídico (participación de agentes del Estado), que según los demandantes es la privación de la libertad y condiciones de la misma, que consideran injusta y lesiva de sus derechos. Luego resulta indiferente que se haya condenado a un tercero por los delitos inicialmente endilgados al señor OMAR ANTONIO ARRIETA.

³ Fl. 74 expediente digital No2.





Acogiendo el despacho la sentencia de unificación del Consejo de Estado, el término de caducidad, aun en estos delitos, parte de la base del conocimiento de los accionantes y la posibilidad material de acudir a la jurisdicción, y de lo presentado en la demanda se colige que los demandantes tuvieron la posibilidad de acceder a la asesoría de un abogado y presentar en tiempo la correspondiente demanda. Toda vez que las condenas a agentes del Estado por capturas masivas, o con violación con derechos humanos desde años desde hace más de diez años atrás según los mismos reportes periodísticos que acompañan la demanda.

Y fuera de la simple manifestación del escrito de la demanda no hay ningún elemento de juicio que lleve al despacho a inferir que los demandantes, residenciados en el casco urbano del municipio del Carmen de Bolívar, donde están asentadas diferentes autoridades judiciales, policiales y de derechos humanos, estuviesen en imposibilidad de presentar denuncia de amenazas o intimidaciones, y en general estuviesen imposibilitados materialmente los demandantes de demandar dentro de los dos años siguientes al conocimiento de los hechos causantes del daño, que como ya fue explicado, fue el mismo día de su privación de la libertad y cuando se dictó la providencia que precluyó la investigación penal (si solo se tiene como hecho dañino la privación de la libertad despojada de las torturas o malos tratos que dicen los demandantes fueron realizados contra el señor OMAR ANTONIO ARRIETA).

Por otra parte, sobre el supuesto fáctico de la privación injusta de la libertad, la jurisprudencia de la sección Tercera del Consejo de Estado ha fijado una jurisprudencia consolidada y reiterada⁴, en el sentido de que el término de caducidad se empieza a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quedó en libertad el proceso, lo último que ocurra, momento a partir del cual se configura el carácter injusto de la limitación del derecho a la libertad, en este caso tenía como fecha máxima para la presentación de la demanda el día 24 de mayo de 2006.

Además, en estos casos no se está ante un daño continuado en el tiempo porque siempre se tienen las herramientas judiciales, las que no fueron ejercidas en oportunidad por los demandantes.

El consejo de Estado ha determinado que “cuando *el daño es continuado de tracto sucesivo, el conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa comienza una vez este ha cesado, a menos de que el afectado lo hubiera conocido tiempo después, evento en el cual aplica la regla mencionada sobre el conocimiento posterior del daño*”⁵

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 30 de junio de 2016. CP Marta Nubia Velásquez Exp 41604.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 19 de julio de 2007, exp 2500-23-26-0002004-01512-01C. P Enrique Gil Botero.





En efecto, debe advertirse que el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no de la cesación de sus efectos perjudiciales. Así, en el evento en que los efectos del daño se extiendan indefinidamente después de su consolidación no puede evitar que el término de caducidad comience a correr, pues si ello fuere así, en el caso de que los perjuicios tuvieren un carácter permanente, el medio de control de reparación directa no podría caducar jamás.

En síntesis, puede señalarse que no debe confundirse el nacimiento del daño con la agravación o permanencia en el tiempo de los perjuicios generados por un daño ya consolidado y conocido”⁶

Así las cosas, la presente demanda fue presentada cuando ya había caducado la oportunidad para presentarla por el medio de control de reparación directa ante esta jurisdicción.

En consecuencia, se rechazará la demanda conforme al art. 169-1 del CPACA que establece como causal de rechazo “*Cuando hubiere operado la caducidad*”.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por caducidad la presente demanda de reparación directa presentada por **OMAR ANTONIO ARRIETA THERAN**, en nombre propio y en representación del menor **JOLMAN DAVID ARRIETA LEGUIA, MADYS JUDITH CANTILLO PONCE, MARLENE ARRIETA DE FONTALVO, NURY MARGOTH ARRIETA GUTIERREZ, PIEDAD CECILIA GUTIERREZ, YADIRA DEL CARMEN ARRIETA GUTIERREZ , LUIS ARMANDO ARRIETA GUTIERREZ, RAFAEL ANTONIO ARRIETA GUTIERREZ, ARGEMIRO ANTONIO ARRIETA GUTIERREZ, NESTOR ANIBAL ARRIETA GUTIERREZ**, a través de apoderado judicial Dr. Rafael Dorado Assia contra la **NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL-**

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la presente demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer al Dr. Rafael Dorado Assia, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

⁶ Ibídem





Firmado Por:

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e101d47d3517896b1820a201db958482f2dfc8577b99216b136006f5b9c6b25

Documento generado en 25/01/2021 10:44:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



20210113-03